



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR**  
Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).

ASUNTO : REPARACION DIRECTA.  
ACCIONANTE : OSCAR EDUARDO DURAN CLAVIJO y OTROS.  
ACCIONADO : LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.  
RADICADO : 20001 - 33 - 33 - 001 - 2013 - 00266-00.

**I. ASUNTO**

Procede este Despacho a dictar sentencia en primera instancia, en el proceso promovido por los señores OSCAR DURAN CLAVIJO, y su grupo familiar integrado por su hijo OSCAR EDUARDO DURAN CARVAJALINO, por sus padres ROBERTO DURAN y ANA EDITA CLAVIJO de DURAN y por su hermano LUIS ALFONSO DURAN CLAVIJO, en contra de LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, haciendo uso de la acción consagrada en el Artículo 140 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**II. DEMANDA**

Piden los demandantes que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

**III. PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Que se declare a LA NACIÓN COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL) administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios sufridos por los demandantes, a raíz de las lesiones, secuelas, enfermedades y problemas de salud físicos y mentales que padece OSCAR DURAN CLAVIJO, que le fueron causadas en el accidente en el que resultó víctima cuando fue atropellado por vehículo de uso oficial, clase automóvil, placas 340272, marca Chevrolet, modelo 2010, color amarillo, de propiedad del MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-DECES, conducido por el miembro de la Policía Nacional MICHAEL YESID PEREZ CASTRO, el día 24 de febrero del año 2011, en el perímetro urbano del Municipio de Valledupar, Entre otros problemas que también ha sufrido estrés postraumático crónico, depresiones, angustias y otros problemas mentales que ha venido presentado, los cuales mantienen y han venido agravando evolutivamente.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior declaración LA NACIÓN COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL), reconozca y pague todos los perjuicios ocasionados por las lesiones y problemas de salud que padece el señor OSCAR DURAN CLAVIJO, en la siguiente forma:

**PERJUICIOS MORALES:** Que se le reconozcan y paguen por este concepto a cada uno de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

Para el señor OSCAR DURAN CLAVIJO, víctima de las lesiones, para el joven OSCAR EDUARDO DURAN CARVAJALINO, hijo de la víctima; para los señores ROBERTO DURAN y ANA EDITA CLAVIJO de DURAN, padres de la víctima, como mínimo, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos. Para el señor LUIS ALFONSO DURAN CLAVIJO, hermano de la víctima el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**PERJUICIOS MATERIALES LUCRO CESANTE:** La suma de dinero por valor de \$80.000.000 que ha dejado y dejará de percibir OSCAR DURAN CLAVIJO durante toda su vida, por estar afectado de incapacidad permanente parcial, deformidad física de carácter permanente y disminución de su capacidad laboral también permanente.

**DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:** Que se le reconozcan y paguen por este concepto a cada uno de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

Para el señor OSCAR DURAN CLAVIJO, víctima de las lesiones, para el joven OSCAR EDUARDO DURAN CARVAJALINO, hijo de la víctima; para los señores ROBERTO DURAN y ANA EDITA CLAVIJO de DURAN, padres de la víctima, como mínimo, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos. Para el señor LUIS ALFONSO DURAN CLAVIJO, hermano de la víctima el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERA:** Las sumas de dinero a que se condenen, devengarán intereses moratorios desde la fecha de la sentencia, hasta que se paguen totalmente.

**CUARTA:** La sentencia deberá ejecutarse de conformidad con los artículos 176 y 177 del C.C.A. (sic).

#### **IV.-HECHOS DE LA DEMANDA**

1. Siendo aproximadamente entre las 06:00 y 07:00 de la noche del 24 de febrero de 2011, OSCAR DURAN CLAVIJO se movilizaba en su bicicleta por la Avenida Pastrana con Calle 30 de la ciudad de Valledupar, cuando transitaban normalmente por la Avenida, fue embestido violentamente por un vehículo de uso oficial de propiedad de Ministerio de Defensa-Policía Nacional. Como resultado del atropellamiento el señor OSCAR DURAN CLAVIJO resultó gravemente lesionado, siendo recogido del pavimento en estado de inconciencia.

2. El atropellamiento ocurrió porque el vehículo de propiedad de la Policía Nacional golpeó por detrás a la bicicleta donde se desplazaba el señor OSCAR DURAN CLAVIJO junto a otros

ciclistas y motociclistas quienes milagrosamente se salvaron de salir también atropellados.

3. El hecho ocurrió en una esquina del populoso Barrio Doce de Octubre de esta ciudad, que es un lugar donde hay viviendas, allí funcionan varios establecimientos de comercio, y además por ese sitio circulan muchas personas. Hay muchas personas que vieron el accidente y afirman que el atropellamiento ocurrió por impericia e imprudencia del señor patrullero de la Policía Nacional que conducía el vehículo oficial.

4. Al ser atropellado el señor OSCAR DURAN CLAVIJO, fue conducido por el mismo vehículo que lo arrolló a la Clínica Santa Isabel Ltda., de esta municipalidad, donde finalmente no le practicaron todos los procedimientos médicos que éste necesitaba para recuperar su estado de salud, puesto que el señor DURAN CLAVIJO presentaba una inflamación y dolor constante en su mano izquierda y lo que le manifestaron los médicos tratantes, fue que no se preocupara, que esa inflamación podría ser producto de un golpe recibido en el accidente, así lo manifiesta el lesionado y personas que presenciaron este hecho.

5. Durante su permanencia y después de haber sido dado de alta de la clínica antes mencionada, el señor OSCAR DURAN CLAVIJO continuaba con la inflamación y los fuertes dolores en su mano izquierda, por eso el lesionado y sus familiares en vista de que no pudieron ubicar al policial que lo arrolló para efectos de que fuese atendido por el SOAT del vehículo de propiedad de la Ministerio de Defensa - Policía Nacional, buscaron por sus propios medios atención en el Hospital Rosario Pumarejo de López, donde le diagnosticaron fractura conminuta de Radio Izquierdo con 14 días de evolución.

6. Fueron tan graves los golpes y heridas que recibió Oscar Duran Clavijo, tras ser embestido bruscamente por un vehículo de uso oficial de propiedad de Ministerio de Defensa - Policía Nacional, que resultó con lesiones de consideración que consiste en trauma craneal, hematoma en región frontal, trauma en tórax, amnesia de los hechos, fractura conminuta de radio izquierdo consolidada, edema en mano y muñeca izquierda, lo cual le ha generado consecuencias como, disminución de los arcos de movilidad de la muñeca izquierda y los dedos de la mano con aprehensión limitada, deformidades físicas de carácter permanente, dificultad del movimiento en el brazo izquierdo, dificultad para levantar peso, estrés postraumático, depresión, angustias, dolor moral, inestabilidad emocional y otros, los cuales se mantienen y han venido agravando evolutivamente.

7. El vehículo de uso oficial de propiedad de Ministerio de Defensa - Policía Nacional protagonista del grave accidente, se distingue así: Automóvil marca Chevrolet, tipo SPARK, color amarillo, modelo 2010, placa 340272, numero de motor B10S1465642KC2, numero chasis 9GAMM6108AB006295, con póliza de seguro AT130977423931 expedida por QBE seguros S.A. cuyo tomador de la póliza es la Policía Nacional - DECES, con la que se atendió inicialmente al señor OSCAR DURAN CLAVIJO en la Clínica Santa Isabel, pero éste

posteriormente fue presentando dolencias y problemas de salud originados del accidente referenciado que fueron atendidos en el Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar.

8. Dicho automotor era conducido en el momento del accidente, por el Patrullero de la Policía Nacional MICHAEL YESID PEREZ CASTRO, identificado con la C.C. 91.533.024. Este conductor al momento del accidente no contaba con el certificado de idoneidad obligatorio para conducir vehículos automotores de este tipo de uso Oficial de la Policía Nacional. Este hecho se corrobora con oficio S-2013-000336COMAN ASJUR.22 de fecha 29 de enero de 2013, que emitió el Comandante de Policía Nacional del Departamento de Policía Cesar, el cual dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor OSCAR DURAN CLAVIJO, en el que certifica que al momento de los hechos el patrullero PEREZ CASTRO no contaba con certificado de idoneidad.

9. Al asignarle el vehículo de propiedad de la Policía Nacional al patrullero MICHAEL YESID PEREZ CASTRO, sin que este contara con el respectivo certificado de idoneidad, se violaron flagrantemente la CIRCULAR No. 091 / OPLAN – UDESOC C.99719 de Diciembre 19 de 1995 y el INSTRUCTIVO No. 045 / SUDIR-DIRAF de fecha 19 de Diciembre de 2006, numeral 1. Esta normatividad fue expedida por la misma entidad demandada a través de su Director General Policía Nacional, Brigadier General ROSSO JOSE SERRANO CADENA y por el Subdirector General, Mayor General ALONSO ARANGO SALAZAR respectivamente.

Dicho instructivo fue expedido teniendo en cuenta la gran cantidad de accidentes que se estaban presentando. Así lo mencionan ellos: *“...el uso, conservación y poco cuidado que se le ha venido dando a esta herramienta de trabajo (automóviles), entregada por el Estado para el cumplimiento de nuestras actividades propias del servicio, esto lo vemos reflejado en los altos índices de accidentalidad presentado en el transcurso del año 2006...”* y en el que se estableció en su numeral 1 que solo se asignara vehículos a quien tenga certificado de idoneidad para la conducción de vehículos al servicio de la Policía.

10. Lo anteriormente narrado constituye sin lugar a dudas, una clara y flagrante falla del servicio, que de conformidad con vigente y reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, debe considerarse como falla presunta, puesto que el instrumento con el cual se produjo el daño era un vehículo oficial perteneciente a la Policía Nacional.

Además, al violarse la normatividad expedida por la misma entidad demandada están cometiendo una falla en el servicio, siendo la Policía Nacional responsable administrativa y patrimonialmente con respecto a las lesiones de Oscar Duran Clavijo, causadas al ser embestido por un vehículo de uso oficial donde el conductor no contaba con certificado de idoneidad que es requisito esencial para conducir vehículos de propiedad de dicho ente estatal.

11. El patrullero Michael Yesid Pérez Castro, al darse cuenta de que había atropellado a la víctima por su negligencia e impericia, se limitó a llevarlo a la Clínica Santa Isabel, pero temiendo la responsabilidad disciplinaria que podía sobrevenirle, optó por ocultar esta novedad a sus superiores jerárquicos y guardó silencio, es decir, no elaboró ni entregó el informe de estos hechos a sus superiores jerárquicos.

Con esta omisión violó el reglamento contenido en las normas que obligan a los miembros de la Policía Nacional que al ser involucrados o ser partícipes de cualquier hecho o novedad, deben elaborar un informe y entregarlo a sus superiores de inmediato.

12. Oscar Duran Clavijo, es un señor honesto, responsable, cariñoso, muy unido con su familia, da y recibe amor de sus padres, hijo y hermano, por lo tanto, sus lesiones y secuelas producen mucho dolor, penas y amarguras a él y todos sus parientes. Esto constituye un daño moral que debe ser indemnizado.

13. Como consecuencia de las lesiones, OSCAR DURAN CLAVIJO, lo mismo que sus parientes solicitantes han padecido una alteración en su existencia, pues a menudo permanecen tristes, aislados, silenciosos, no disfrutan la vida como antes, han disminuido su capacidad de relacionarse con los demás, ya no son los seres sociables, alegres, amistosos y expresivos que era antes de las lesiones. De tal manera que se ha afectado profundamente su vida de relación y el disfrute de su existencia, lo cual configura un daño en la vida de relación que debe ser indemnizado.

14. Las lesiones también causaron perjuicios materiales al lesionado porque su capacidad laboral disminuyó en un porcentaje, a raíz de un trauma craneal, hematoma en región frontal, trauma en tórax, amnesia de los hechos, fractura de radio izquierdo consolidada, edema en mano y muñeca izquierda, lo cual le ha generado consecuencias como, disminución de los arcos de movilidad de la muñeca izquierda y los dedos de la mano con aprehensión limitada, deformidades físicas de carácter permanente, dificultad del movimiento en el brazo izquierdo, dificultad para levantar peso, estrés postraumático, depresión, angustias, dolor moral, inestabilidad emocional y otros, los cuales se mantienen y han venido agravando evolutivamente. Estos perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante también deben ser indemnizados.

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invocó como fundamentos de derecho los siguientes artículos: 2, 6 y 90 entre otros de la Constitución Política. Artículos 86 y otros del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 446 de 1998; Decreto 2511 de 1998; Ley 23 de 1991; Decreto 173 de 1993; Decreto 2561 de 1993; Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, que hace obligatoria la conciliación extrajudicial en estos casos; lo mismo que la jurisprudencia del Consejo de Estado y de los Tribunales del país sobre casos similares.

## VI. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La parte demandada, presentó su contestación, oponiéndose a cada una de las pretensiones de la demanda, y exige que se prueben, toda vez que estas no están llamadas a prosperar por falta de los elementos que comprometan la responsabilidad administrativa y patrimonial del estado. De acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, se trata de un medio de control de reparación directa, donde los demandantes alegan la falla de la administración o desequilibrio de las cargas públicas por las actuaciones administrativas, hechos y operaciones donde se hace responsable a la Policía Nacional de los daños y los perjuicios causados a los administrados, bajo este concepto la parte demandante arguye el estado de derecho, los principios de respeto al ordenamiento jurídico, las conductas negligentes o imprudentes en fin, merecedoras del calificativo de culpa administrativa.

Con relación a los hechos manifiesta que los hechos 1º, 2º y 7º no son ciertos por cuanto deben probarse por las circunstancias de tiempo modo y lugar, con referencia de los hechos 3º, 4º, 5º, 8º, 9º, 12º, 13 y 14º deben probarse en razón a que son manifestaciones del demandante, los hechos 6º y 10º considera el demandado que la Policía no incurrió en falla del servicio con el cual se produjo el daño alegado.

**Propuso como excepciones las siguientes.-**

**Falta de causa petendi:-** Presenta excepción en razón que el actor no presenta pruebas pertinentes y conducentes para reclamar los perjuicios de orden material, moral como fisiológico, por la falta de pruebas que determine el nexo o vínculo con el servicio público para comprometer el patrimonio de la Policía Nacional.

**Falta de causa por pasiva:-** Presenta esta excepción en razón que el daño imputado por ninguno de los regímenes puede ser imputado a la Policía Nacional para calificar la conducta estatal y la determinación del nexo causal entre el daño y la Policía Nacional.

**Ausencia de falla en el servicio:-** Presenta esta excepción en razón que el daño causado a las víctimas no tienen ningún vínculo con el servicio público de la Policía de acuerdo a las pruebas debatidas en la fijación del litigio que es el objeto del presente medio de control.

**Culpa exclusiva de la víctima:-** Está probado que el señor Oscar Duran Clavijo, por imprudencia total fue la persona que causó el riesgo en la colisión presentada el día de los hechos, donde se demanda a la Policía.

## VII. ALEGATOS DE CONCLUSION

**Parte Demandada:** Presentó sus alegatos diciendo que la entidad demandada no es la responsable por las lesiones causadas al señor Oscar Duran Clavijo, frente a los hechos no hay croquis de tránsito en el que dé a conocer el suceso y los involucrados dentro del mencionado accidente, ya que no se encuentra ningún elemento probatorio que establezca que la omisión por parte de la entidad y/o falla del servicio por el supuesto hurto (sic).

Lo anteriormente expuesto implica que al no cumplir el demandante con la carga de la prueba que le corresponde, resultando física y jurídicamente imposible deducir una falla del servicio de la Policía Nacional, y por ende concluir la responsabilidad por los hechos enunciados en la demanda.

**Parte Demandante:** Presentó sus alegatos reafirmando en sus pretensiones, refiriendo que está demostrado con las pruebas que se encuentran en el expediente que un vehículo de propiedad de la Policía Nacional, causó las lesiones a Oscar Duran Clavijo; que a folio 30 y 224 aparece denuncia por accidente de tránsito presentada por el patrullero de la Policía Nacional Michael Yesid Pérez Castro, en el que manifiesta que arrolló con su vehículo de uso oficial al señor Duran Clavijo causándoles graves lesiones.

No queda duda alguna de que el atropellamiento del cual fue víctima el señor Oscar Duran Clavijo, fue causado por un miembro de la Policía Nacional estando en actos del servicio y con un vehículo de uso oficial de propiedad de la Policía. Así lo manifiesta el mismo patrullero Michael Pérez Castro (Causante del accidente) y el comandante del Departamento de Policía del Cesar en respuesta al derecho de petición.

Que el vehículo que ocasionó el accidente, fue asignado al patrullero Pérez Castro, quien para la fecha de los hechos, no contaba con el certificado de idoneidad requerido para conducir vehículos de uso oficial de la Policía Nacional, así está probado con el oficio No. S-2013-00336 COMAN ASJUR.22, de fecha 22 de enero de 2013, al entregársele el vehículo de uso oficial al patrullero Pérez Castro se está violando el Instructivo 045 SUDIR DIRAF de fecha 19 de diciembre de 2006, estableció en su numeral primero que (...) *“1 cada vehículo debe estar asignado por lo menos a un conductor, que reúna las condiciones físicas y psicológicas además de los requisitos documentales tales como: Licencia de conducción vigente y de la categoría apropiada para la conducción del tipo de vehículo y el certificado de idoneidad para la conducción de vehículos al servicio de la policía.”* (...)

#### VIII.-TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 8 de Mayo de 2013 (folio 100) y se le dio el trámite de proceso ordinario, es decir, admisión mediante el auto del 15 de Mayo de 2013 (folio 109). Se prosiguió con las notificaciones al ente demandado, Procuradora Judicial 185 Administrativo Delegada ante esta agencia judicial (folio 1112-115), vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, el ente demandado presentó su escrito de contestación (folio 117-138), se señaló fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la ley 1437/2011 (folio 140), en dicha audiencia se saneo el proceso, se resolvieron las excepciones previas y se decretaron pruebas, fijándose el día 19 de noviembre para realizar dicha audiencia. Luego de surtida se ordena correr traslado para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 181 de la ley 1437/ 2011 (folio 282).

## IX. ACERVO PROBATORIO.-

Dentro del plenario las partes presentaron las siguientes pruebas.-

- Poderes para actuar, cédulas de ciudadanía, registros civiles de nacimiento de los demandantes (fls. 1-12).
- Derecho de petición dirigido al Comandante de Policía del Departamento del Cesar (fl.13-14).
- Oficio No. 000336 mediante el cual el Comandante de Policía del Departamento del Cesar da respuesta a derecho petición (fl. 15-18).
- Copia de historia clínica del señor Oscar Duran Clavijo de Clínica Santa Isabel (fls.19 - 29).
- Copia de denuncia por accidente de tránsito ante inspección permanente central de Valledupar (fl.30-33).
- Copia de historia clínica del Hospital Rosario Pumarejo de López (fls. 34-73).
- Informe técnico Médico Legal de lesiones no fatales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl. 74-77).
- Informe de RX de antebrazo izquierdo (fl.78).
- Copia de formato único de noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación (fl. 79-81).
- Constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad (fl.82-85)
- Oficio No. 017049 del Comandante Departamento del Policía Cesar (fl.184-188).
- Oficio 0892 de la Fiscalía 16 Local de Valledupar (fls. 189-257).
- Oficio S-2014-122471 del Jefe de la Oficina de Planeación de Policía Nacional (fl.265-268 vto.).
- Dictamen de pérdida de capacidad laboral de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar (fl.275-278).

## X.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**10.1. Pronunciamiento sobre Nulidades, y Presupuestos Procesales.** No encuentra este Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, este juzgado es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

**10.2. Problema Jurídico.** Aun cuando se trata de un problema fáctico - probatorio, de acuerdo con los lineamientos de la demanda, deberá el Despacho determinar si en el presente caso puede imputarse responsabilidad a la entidad demandada por los perjuicios causado al demandante, cuando el día 24 de febrero de 2011, se transportaba en una bicicleta fue embestido por un vehículo de uso oficial de la Policía Nacional, o si por el contrario se

encuentra acreditada alguna causal de exclusión de responsabilidad. El Despacho la resolverá a través de las consideraciones que se tomen al resolver el fondo de este asunto.

**10.3. Responsabilidad del Estado.** Sea lo primero manifestar que la responsabilidad civil, en general, es la obligación de reparar daños, pero no todos los daños, sino sólo aquellos que la víctima no está en el deber de soportar, es decir, los daños antijurídicos; porque hay daños que las víctimas pueden padecer por el hecho de vivir en una sociedad actuante, fluctuante y compleja, que no dan lugar a la reparación, y que se denominan daños jurídicos.

La reparación de esos daños antijurídicos debe ser integral, de manera que se deje indemne a la víctima, esto es, como si el daño no hubiese ocurrido o al menos en la situación más próxima antes del suceso; de ahí que se diga, que se debe reparar el daño, solo al daño y nada más que el daño; si el resarcimiento del perjuicio excede la magnitud del daño, estaríamos frente a un enriquecimiento incausado de la víctima, o a la inversa, en presencia de un empobrecimiento. Aunque de todas maneras, desde el punto de vista procesal, debe observarse el principio de congruencia, que implica un pronunciamiento exclusivamente sobre lo pedido en la demanda.

La responsabilidad del Estado, como una especie del género de la responsabilidad civil, haya sustento constitucional en el artículo 90 superior, denominado doctrinalmente, CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD, conforme al cual, *“el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputados, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

De la definición podemos extraer los elementos que configuran la responsabilidad: i) El daño; y ii) La imputación. Sobre los mismos haremos unas puntuales anotaciones.

El daño es la lesión de los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos individuales o colectivos, pecuniarios o no pecuniarios, que se presenta como lesión definitiva de un derecho, pero también como la alteración de su goce pacífico (amenaza de derechos), y que es susceptible de ser reparado si los demás elementos de la responsabilidad civil se encuentran reunidos. Este daño debe ser personal y cierto.

El carácter personal del daño supone que el perjuicio, lesión de un derecho, situación legalmente protegida o en todo caso no irregular, sea sufrido por la persona que pide reparación<sup>1</sup>, o por sus causahabientes, pues el derecho sólo puede proteger al derecho y no a situaciones ilegales o irregulares. Desde el punto de vista probatorio, se debe demostrar que se lesionó un interés y que ese interés está protegido por el derecho. En tanto, el carácter cierto del daño, implica que éste no sea genérico ni hipotético, sino que sea específico, que se

---

<sup>1</sup> 1 Tamayo Jaramillo, Javier. Sostiene en su obra titulada, “De la Responsabilidad Civil”, Tomo 2, Ed. Temis, que “tradicionalmente doctrina y jurisprudencia enuncian que el perjuicio debe ser personal para que haya derecho a reparación. Ello significa que la víctima del daño o sus causahabientes pueden demandar reparación”.

establezca, que se pruebe y que se pueda ocasionar; y pueden significar, entre otras, una merma en el patrimonio de una persona.

La imputación por su parte es entendida como la atribución jurídica del daño a una persona, natural o jurídica, y, de acuerdo con la línea jurisprudencial de la Sección Tercera del alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, comporta dos elementos sustanciales, i) la imputación fáctica, en donde se analiza la causalidad (naturalísimamente hablando), sin dejar de lado aspectos normativos que puedan o deban tenerse en consideración, y ii) la imputación jurídica, que compete propiamente la atribución jurídica del daño bajo un fundamento por el cual la persona a la que se le imputa deba repararlo. En materia de responsabilidad del Estado, dicho fundamento puede ser una falla del servicio, la creación de un riesgo excepcional o la producción de un daño especial, entre otras.

#### **8.4.- Régimen de Responsabilidad.-**

En lo que respecta al régimen de imputación aplicable en casos como el presente, el Despacho estima pertinente citar diversas posiciones que ha mantenido el H. Consejo de Estado. En un principio, con el ánimo de definir el régimen aplicable cuando se produce un daño antijurídico con ocasión de la concurrencia de dos actividades peligrosas, en especial la conducción de vehículos automotores, el alto tribunal ha acudido al régimen objetivo del Riesgo Excepcional o al general de Falla en el Servicio, de acuerdo con las circunstancias fácticas del caso y en utilización del principio de *lura Novit Curia*. En tal sentido se pronunció la Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en sentencia del treinta (30) de enero dos mil trece (2013). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-00737-01(22455), en donde indicó:

*“La conducción de vehículos automotores al ser una actividad peligrosa genera un riesgo de naturaleza anormal y, en consecuencia, no resulta necesario probar la falla del servicio, pues la responsabilidad se atribuye objetivamente a quien desplegó la acción, por cuanto comporta un peligro potencial para los bienes o derechos protegidos por el ordenamiento jurídico. (...) Esta Sección, de forma mayoritaria, ha estudiado el tema desde la óptica de la responsabilidad objetiva, aplicando para ello el concepto de riesgo excepcional. En tal sentido, para efectos de determinar la responsabilidad de la Administración, resultaría irrelevante el análisis de la licitud o ilicitud de la conducta asumida por los agentes estatales, como quiera que para imputar el daño antijurídico a título de riesgo excepcional es suficiente la demostración de que éste fue causado por la realización de la actividad peligrosa, a menos que se demuestre una ausencia de imputación (...) En cada caso concreto, el juez apreciará en el plano objetivo cuál de las dos actividades peligrosas fue la que concretó el riesgo creado y, por lo tanto, debe asumir los perjuicios que se derivan del daño antijurídico....”*

*“En cuanto a la imputación, exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (...)*

*Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado (...) La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen (...) Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica...*

*“Con el ánimo de definir el régimen aplicable cuando se produce un daño antijurídico con ocasión de la concurrencia de dos actividades peligrosas, en especial la conducción de vehículos automotores, la Sala señala la necesidad de fundarse en el resultado dañoso como elemento central para determinar la imputación de la responsabilidad, de tal manera que no resulte indispensable entrar en un debate de si opera un régimen subjetivo de falla o un régimen objetivo de riesgo excepcional, ya que esto sería limitar la litis a un escenario causalista cuando la tendencia que viene consolidándose en el precedente de la Sala se orienta hacia la atribución jurídica del daño, como consecuencia del resultado y del deber de indemnizar que existe en cabeza del Estado, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política.*

*En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante. A su vez la Administración, para exonerarse de responsabilidad, debe acreditar la presencia de una causa extraña, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.*

*Sin embargo, cuando se advierte que el daño se produjo por un mal funcionamiento de la Administración, ello se debe poner de presente y el título de imputación con arreglo al cual se debe decidir el litigio ha de ser el de falla del servicio, en aras del cumplimiento del deber de diagnóstico y pedagogía que le corresponde al juez al definir la responsabilidad del Estado y con el fin de que éste pueda repetir contra el agente que dolosa o culposamente hubiere producido el daño, en caso de que resulte condenado a la correspondiente reparación.*

**Premisas Fácticas.** La responsabilidad que se atribuye a la demandada tiene su fundamento en las lesiones corporales sufridas por el señor OSCAR DURAN CLAVIJO, cuando fue embestido por un vehículo de las siguientes características vehículo Marca Chevrolet, Tipo Spark, Color Amarillo, Modelo 2010, Placa 340272, Numero de Motor B10S1465642KC2, Numero Chasis 9GAMM6108AB006295, de servicio Oficial, con Póliza de Seguro “SOAT” de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito No. 7742393-1 de la Compañía Aseguradora QBE SEGUROS S.A., perteneciente a la POLICIA NACIONAL DECES, conducida por

el señor PT MICHAEL YEZID PEREZ CASTRO, quien arrolló la bicicleta en la que se desplazaba el señor Duran Clavijo causándoles múltiples heridas, hematomas y fracturas en el brazo izquierdo.

**Del acervo probatorio se avizora:**

El **daño**. Definido por el profesor Javier Tamayo Jaramillo, como: *“El menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente a la víctima”*. Este se encuentra acreditado con evaluaciones efectuadas por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR, a través DICTAMEN No. 4768 de fecha 22 de enero de 2015, el cual determinó que las lesiones físicas sufridas por el señor OSCAR DURAN CLAVIJO le producen una DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL de VEINTE PUNTO CERO OCHO POR CIENTO 20.08%. De este documento se pueden extractar los siguientes aspectos relevantes:

*Se califica por esta Junta: 1. Secuelas de TCE-Hematoma subdural frontal, 2. Fractura conminuta de radio y antebrazo izquierdo, 3. Trauma de tórax y 4. Quemadura por fricción grado II B en ante brazo y hombro derecho, lo que produce una P.C.L. de 20.08% de origen ACCIDENTE COMUN y fecha de estructuración 24 de febrero de 2011”*

Tal como quedó consignada la cuestión fáctica no queda duda que el señor OSCAR DURAN CLAVIJO sufrió varias heridas en su humanidad con ocasión de la colisión causada por un vehículo de uso oficial el día 24 de febrero de 2011, cuando era conducido por un miembro del Policía Nacional.

En el expediente reposa la Historia Clínica del señor Duran Clavijo de la Clínica Organización Medica Santa Isabel Ltda., *“(...) PTM en accidente de tránsito-TCE moderado severo. TX cerrado de tórax - herida en cuero cabelludo, quemaduras x fricción en AG y AE, (...) Paciente con cuadro clínico consistente en trauma craneal, hematoma en región frontal, trauma en tórax, sufrió accidente de tránsito vehículo en movimiento amnesia de los hechos (...)”*

Apartes de la historia Clínica del Hospital Rosario Pumarejo de López, refiere: *“(...) Paciente que ingresa con trauma en miembro superior izquierdo, con dolor edema, deformidad y limitación funcional de 14 días de evolución por la cual se le ordena RX de muñeca y es valorado por ortopedista quien decido colocar tutores externo. Paciente se hospitaliza y el día 14-03-11 se realiza procedimiento quirúrgico sin ninguna complicación por la cual se le da de alta con cita y tratamiento ambulatorio (...)”*

Se encuentra probado en el proceso los diferentes reconocimientos médicos legales por parte de los galenos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los que los diferentes profesionales universitarios forenses concluyeron:

1<sup>er</sup> Reconocimiento médico legal de fecha 24 de marzo de 2011, "(...) *Mecanismo de Trauma: contundente; accidente transporte incapacidad médico legal: provisional cincuenta y seis (56) días*"...

2<sup>do</sup> Reconocimiento médico legal de fecha 2 de junio de 2011 "(...) Al examen físico: 1. Presenta "*Mecanismo de Trauma: contundente; accidente transporte incapacidad médico legal: provisional cincuenta y seis (56) días. Secuelas medico legales: perturbación funcional de miembro superior izquierdo y perturbación funcional de órgano de la prehension de carácter a definir en un término de tres (3) meses a partir de la fecha (...)*"

3<sup>er</sup> Reconocimiento médico legal de fecha 13 de junio de 2012: "(...) *Examen Médico Legal de momento ingresa por sus propios medios sin alteración a ala marcha consiente, tranquilo, orientado en sus signos vitales y presenta resolución de las lesiones descritas en el dictamen pericial anterior. Arcos de movimiento de los miembros conservados (...)*"

#### **Imputación:**

La conducción de vehículos automotores al ser una actividad peligrosa genera un riesgo de naturaleza anormal y, en consecuencia, no resulta necesario probar la falla del servicio, pues la responsabilidad se atribuye objetivamente a quien desplegó la acción, por cuanto comporta un peligro potencial para los bienes o derechos protegidos por el ordenamiento jurídico. La Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, de forma mayoritaria, ha estudiado el tema desde la óptica de la responsabilidad objetiva, aplicando para ello el concepto de riesgo excepcional. En tal sentido, para efectos de determinar la responsabilidad de la Administración, resultaría irrelevante el análisis de la licitud o ilicitud de la conducta asumida por los agentes estatales, como quiera que para imputar el daño antijurídico a título de riesgo excepcional es suficiente la demostración de que éste fue causado por la realización de la actividad peligrosa, a menos que se demuestre una ausencia de imputación. En cada caso concreto, el juez apreciará en el plano objetivo cuál de las dos actividades peligrosas fue la que concretó el riesgo creado y, por lo tanto, debe asumir los perjuicios que se derivan del daño antijurídico<sup>2</sup>.

Al analizar el uno de los elementos de la responsabilidad, es necesario realizar un examen de la causalidad, o, en otras palabras, la ocurrencia del hecho e identificación de su autor, a fin de verificar la existencia del nexo causal; así mismo, determinar la atribución del daño a la entidad pública demandada, a partir del régimen de responsabilidad sobre el cual se ha de sustentar dicha imputación. En lo que respecta a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaecieron los hechos, obran el plenario los siguientes elementos de juicio:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en sentencia del treinta (30) de enero dos mil trece (2013). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-00737-01(22455).

Visible a folio 30 en el presente proceso, reposa denuncia por accidente de tránsito, ante la Inspección Permanente Central del Municipio de Valledupar, presentada por el PT de la Policía Nacional, Michael Yesid Pérez Castro, en el que detalla que “ (...) conducía por la carrera 16 con la calle 30 cuando de repente se me atravesó el señor Oscar Duran Clavijo C.C. 13.165.609 del Carmen Norte de Santander, iba en bicicleta lo arrollé causándole lesiones en el cuerpo, fue trasladado a la Clínica Santa Isabel y atendido por medio del SOAT No. AT-130977423931 de QBE SEGUROS S.A. con fecha de vencimiento 2012-02-22 (...)”

De igual forma reposa en el proceso visible a folio 15 el oficio No. S-2013-000336 COMAN ASJUR.22 de fecha 22 de enero de 2013, suscrito por el Teniente Coronel LUIS ALFREDO COGOLLO RUEDA, Comandante Departamento de Policía Cesar, en el que informa al demandante, que el vehículo relacionado se encontraba asignado al patrullero MICHAEL YESID PEREZ CASTRO, y que para fecha en que se asignó el vehículo al policial, éste no contaba con certificado de idoneidad. Anexando el inventario del Vehículo marca Chevrolet, tipo SPARK, color amarillo, modelo 2010, placa 340272, numero de motor B10S1465642KC2, numero de chasis 9GAMM6108AB006295.

Se encuentra dentro del proceso visible a folios 190 al 257, copia del expediente del proceso penal identificado con el radicado No. 200016001075201101200 asignado a la Fiscalía 18 Local de Valledupar, siendo iniciado el PT MICHAEL YEZID PEREZ CASTRO y denunciante OSCAR DURAN CLAVIJO, por el delito de Lesiones Culposas, en el que se detalla la denuncia en forma instaurada por Duran Clavijo, las remisiones ordenadas por la Fiscalía al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Sede Valledupar, además del acta de conciliación fracasada entre las partes y continúan con el ejercicio de la acción penal.

#### **Caso concreto.-**

De acuerdo con las pruebas aportadas al plenario, se logró evidenciar el daño ocasionado al señor OSCAR DURAN CLAVIJO por el PT MICHAEL YEZID PEREZ CASTRO siendo éste miembro activo de la Policía Nacional conducía un vehículo de propiedad de la Policía Nacional, sin poseer el certificado de idoneidad contraviniendo la Circular No.091 OPLAN—UDES0-997, el Instructivo 049/SUDIR-EGSAN expedido por el Director General de la Policía Nacional, y el Instructivo No.45/SUDIR-DIRAF, suscrito por el Subdirector General de la Policía Nacional, en los que se exige que los conductores de la institución además de la licencia de conducción, cedula de ciudadanía y el carné policial, los conductores deben contar con la certificación de idoneidad para la conducción de vehículos al servicio de la Policía, situación que de contera es contraria a la ley, por lo que se encuentra objetivamente demostrada la falta, pues existen pruebas que comprometen la responsabilidad del miembro de la Policía Nacional, como la de sus superiores al permitir que éste condujera un vehículo sin contar con el certificado de idoneidad para la conducción de vehículos al servicio de la Policía, desatendiendo los mínimos protocolos de seguridad, toda vez que conducir un vehículo es una actividad considerada

peligrosa, exponiendo a los ciudadanos a asumir una carga excesiva, que no tienen el deber de asumir, pues es claro el vehículo distinguido con las siguientes características, es decir, Vehículo marca Chevrolet, tipo SPARK, color amarillo, modelo 2010, placa 340272, número de motor B10S1465642KC2, número de chasis 9GAMM6108AB006295, de propiedad de la Policía Nacional arrolló al señor Duran Clavijo, causándole las lesiones ya referidas. Así pues, se encuentra comprometida la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, pues de tiempo atrás la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha admitido que el Estado debe responder por los daños causados con ocasión de una actividad legítima o ilegítima, cuando aquéllos exceden las cargas normales que deben soportar los administrados, con violación directa del artículo 13 de la Carta Política.

Estas conclusiones conducirán al Despacho, a declarar la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y a condenar al pago de los siguientes perjuicios:

#### **Reparación de perjuicios.**

Los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente no fueron solicitados ni se demostraron en el proceso, por lo que no habrá reconocimiento de perjuicios por este concepto.

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, esta agencia judicial los liquidará teniendo en cuenta el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral establecida por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR, a través DICTAMEN No. 4768 de fecha 22 de enero de 2015, el cual determinó que las lesiones físicas sufridas por el señor OSCAR DURAN CLAVIJO, le producen una DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL del Veinte Punto Ocho por ciento 20.08%, a través el valor del salario mínimo legal mensual para la época en que se produjeron los hechos (año 2011, \$535.600.00); esto teniendo en cuenta que dentro del plenario no se estableció cual era el salario que devengaba el señor Duran Clavijo, este Despacho en aplicación a la presunción de que por lo menos devengaba un (1) salario mínimo mensual vigente, por lo que será ese el valor base para la liquidación del presente perjuicio. De igual forma se tendrá periodo de vida probable del lesionado de acuerdo al Decreto 1555 de 2010, para dicho cálculo se tendrán en cuenta los siguientes datos:

- Fecha de los hechos:	24 de febrero de 2011
- Edad del demandante a la fecha de los hechos:	51 años, 5 meses y 05 días
- Porcentaje incapacidad laboral:	20.08% (fl. 275 al 278)
- Probabilidad de vida	30.7 (Decreto 1555 de 2010)
	368.4 MESES

A la fecha, la actualización del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2011 (\$535.600.00) es inferior al salario mínimo legal mensual actual (\$644.350.00); previo

incremento del 25% (\$161.087), por concepto del factor prestacional, lo que determina un ingreso base de liquidación de \$805.437.00 pesos; por tal razón, y conforme a los principios de reparación integral y equidad allí contenidos, se tomará este último como base para el cálculo<sup>3</sup>. Razón por la cual el salario base de liquidación es de:

$$\$805.437.00 \times 20.08\% \text{ (porcentaje de incapacidad)} = \$149.408$$

✓ Liquidación por lucro cesante causado o consolidado:

Fórmula:  $S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$ , en donde:

i

S = Indemnización del periodo comprendido entre la fecha de ocurrencia de los hechos y la fecha de esta sentencia.

Ra = Renta actualizada: 18.55% del salario mínimo mensual al momento de los hechos.

n = Número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia (52 meses).

i = interés puro o técnico del 6% anual, igual a 0,004867.

$$S = \$161.731.00 \frac{(1,004867)^{52} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$9.543.724.80$$

Total lucro Cesante Causado: NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS. (\$9.543.724.80).

✓ Liquidación por lucro cesante futuro:

Fórmula:  $S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$ , en donde:

i (1+i)<sup>n</sup>

S = Indemnización futura

Ra = Renta actualizada: 20.08% del salario mínimo mensual al momento de los hechos.

n = Número de meses comprendidos entre el mes de la sentencia y el de la vida probable del lesionado (se anota que no es el número de meses de expectativa vida probable de la persona, previa deducción del periodo que ya fue liquidado en esta sentencia; es decir, 316.4 meses).

i = interés puro o técnico del 6% anual, igual a 0,004867

<sup>3</sup> El Consejo de Estado en reiteradas sentencias lo ha manifestado así; véase al respecto la sentencia del 5 de julio de 2006. Exp: 14.686.

$$S = 161.731 \frac{(1,004867)^{316.4} - 1}{0,004867 (1,004867)^{316.4}}$$

$$S = \$26.078.971.05$$

Total Lucro Cesante Futuro: VEINTISEIS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS. (\$26.078.971.05).

Indemnización total por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante causado o consolidado y futuro: **(\$35.622.695.84) TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTI DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS.**

#### **Perjuicios Morales.-**

En cuanto al perjuicio moral reclamado, este Despacho colige sin mayor esfuerzo que el señor OSCAR DURAN CLAVIJO, y sus familiares, se afectaron moralmente<sup>4</sup> por las lesiones sufridas por el demandante principal. Estos parentescos fueron acreditados mediante fotocopias auténticas de los registros civiles de nacimiento del afectado directo, obrantes a folios 3,4 y 11 del expediente.

De acuerdo a lo expresado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en sentencia en la cual se dejó de lado el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral, se ha considerado que la valoración de este perjuicio debe ser hecha por el Juzgador en cada caso según su prudente juicio, y se ha sugerido igualmente la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado.

Conforme a la Jurisprudencia del Consejo de Estado en la que procede la Sala Plena de la Sección Tercera<sup>5</sup> a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

*“La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.*

*Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de julio 17 de 1992, exp. 6750, Consejero Ponente Dr. Daniel Suárez Hernández.

<sup>5</sup> Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de De La Hoz Bogotá D.C. veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación: 50001231500019990032601 (31172).

manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; **a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%**; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; **a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%**; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

No obstante lo anterior el Despacho considera que en este caso concreto y que por pasarse el porcentaje de la incapacidad laboral en solo 0,8 del tope mínimo es desproporcionado aumentarle 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de los demandantes del primer grado y en 10 para los del segundo grado<sup>6</sup>, en lo que a perjuicios morales se refiere, por lo que de conformidad con su prudente juicio rebajará esta condena de los 20 en 10 salarios mínimos legales mensuales para los del primer grado y en cinco para los del segundo

<sup>6</sup> Pues nótese que la jurisprudencia referida contiene solo unos derroteros o parámetros de indemnización, pero de manera alguna pueden constituirse como camisa de fuerza que socave la autonomía judicial y el denominado *arbitrio iudice*, sobre todo si esta se desarrolla y aplica en forma razonada y proporcionada.

quedando en 30 y 15 respectivamente, y así sucesivamente.

Los demandantes solicitaron el reconocimiento de perjuicios morales en cuantía equivalente a 100 salarios mínimos mensuales, al precio que se encuentre el salario mínimo mensual vigente en la fecha de ejecutoria de la sentencia para la víctima y demás demandantes.

Está debidamente acreditado en el proceso, que el señor OSCAR DURAN CLAVIJO quien actúa en su propio nombre en calidad de víctima, y en representación legal de su hijo menor OSCAR EDUARDO DURAN CARVAJALINO, los señores ROBERTO DURAN y ANA EDITA CLAVIJO DE DURAN, en sus calidades de padres de la víctima, el señor LUIS ALFONSO DURAN CLAVIJO en su calidad de hermano de la víctima.

Demostradas las relaciones de parentesco cercanas alegadas en la demanda, puede inferirse, aplicando las reglas de la experiencia, que los actores tienen un nexo afectivo importante con el señor Oscar Duran Clavijo que determina la existencia de lazos de cariño y solidaridad entre ellos, y que, por lo tanto, aquellos sufrieron con las lesiones sufridas por éste; por lo que se puede colegir, que las personas más afectadas fue su hijo y sus padres dada la naturaleza de la relación que normalmente se establece entre ellos pues, son los familiares inmediatos a quienes les toca vivir y compartir muy de cerca el insuceso.

Este Despacho considera demostrados tales perjuicios mediante esta prueba documental, el daño moral reclamado por los demandantes, situación ésta que se demuestra, de manera directa, la existencia y la intensidad de los perjuicios sufridos. Sumado a lo anterior, se recibieron los testimonios de los señores Shirley Castro Vanegas Manuel Alfonso Arias Molina, quienes se detallan la composición del hogar y de la familia del demandante, las dificultades en el proceso de recuperación, las terapias de rehabilitación, la afectación psicológica sufrida por el demandante y su familia luego del insuceso.

En el presente caso además del reconocimiento anterior se tendrá especial consideración, al momento de tasar el monto de la indemnización, por las circunstancias que rodearon los hechos que le dejaron secuelas y cicatrices permanentes en su humanidad.

#### **Tasación de los Perjuicios Morales.-**

Como ya se esbozó, para la determinación del valor a pagar por la demandada a favor de los demandantes el Despacho dispondrá que el señor OSCAR DURAN CLAVIJO, para el menor OSCAR EDUARDO DURAN CARVAJALINO en su calidad de hijo menor de la víctima, para los señores ROBERTO DURAN y ANA EDITA CLAVIJO DE DURAN, en sus calidades de padres de la víctima, se les debe reconocer una suma de dinero equivalente a TREINTA (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos. Finalmente se le debe reconocer al señor LUIS ALFONSO DURAN CLAVIJO, en su calidad de hermano de la víctima una suma de

dinero equivalente a VEINTE (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En lo que concierne a la alteración a las condiciones de existencia<sup>7</sup>, este Juzgado lo encuentra acreditado teniendo en cuenta el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral establecida por la junta médica laboral a través DICTAMEN No. 4768 de fecha 22 de enero de 2015, el cual determinó que las lesiones físicas sufridas por el señor OSCAR DURAN CLAVIJO, le producen una DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL del Veinte Punto Ocho por ciento 20.08%.

Frente a la liquidación del daño a la salud, el Despacho reitera los lineamientos planteados en sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad. 31.170, MP. Enrique Gil Botero, en la que se unificó la jurisprudencia en relación a la tasación, en los siguientes términos:

*“De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación:*

*Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado.*

**Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:**

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60 SMMLV</i>
<b><u><i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i></u></b>	<b><u><i>40 SMMLV</i></u></b>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10 SMMLV</i>

*En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con*

<sup>7</sup> Esta denominación corresponde a lo que se venía haciendo referencia como daño a la vida de relación; se toma este nombre teniendo en cuenta los últimos lineamientos jurisprudenciales expuestos por el Consejo de Estado.

aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo. (...).

Sin embargo, en casos excepcionales, cuando, conforme al acervo probatorio se encuentre probado que el daño a la salud se presenta en una mayor intensidad y gravedad, podrá otorgarse una indemnización mayor, la cual debe estar debidamente motivada y no podrá superar la cuantía equivalente a 400 SMLMV”.

*“En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.*

De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización”

En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.

Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:

- i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;
- ii) Y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente

*a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal”.*

Por lo que una vez demostrado la existencia de este perjuicio inmaterial, el valor de la indemnización debe ser tasado por el juez según su prudente juicio; en consecuencia, el reconocimiento del perjuicio por concepto de alteración a las condiciones de existencia quedará así:

Reconocer el señor OSCAR DURAN CLAVIJO en su calidad de víctima, por concepto de perjuicio inmaterial de alteración a las condiciones de existencia, la suma de dinero equivalente a TREINTA (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Condena en costas.**

De acuerdo con el artículo 188 del CPACA, en esta sentencia debe imponerse la condena en costas a la parte vencida y a favor de los demandantes, las cuales se liquidaran por Secretaria. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 8% del monto de las pretensiones reconocidas teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Acuerdo No 1887 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarase administrativa y patrimonialmente responsable a LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por las lesiones causadas al señor OSCAR DURAN CLAVIJO, con ocasión de los hechos ocurridos el día 24 de febrero de 2011, en el Municipio de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior condénese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante causado y futuro, al señor OSCAR DURAN CLAVIJO, la suma de **(\$35.622.695.84) TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTI DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS.**

**TERCERO.** Condénese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a pagar por concepto de daño inmaterial, en la modalidad de perjuicio moral, la siguiente suma de dinero, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia:

DEMANDANTE A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
OSCAR DURAN CLAVIJO (Afectado)	30 SMLMV

ANA EDITA CLAVIJO DE DURAN (Madre)	30 SMLMV
ROBERTO DURAN (Padre)	30 SMLMV
OSCAR EDUARDO DURAN CARVAJALINO (Hijo)	30 SMLMV
LUIS ALFONSO DURAN CLAVIJO (Hermano)	10 SMLMV

**CUARTO.** Condénese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a pagar al señor OSCAR DURAN CLAVIJO por concepto de daño inmaterial de la alteración a las condiciones de existencia<sup>8</sup>, la suma de dinero, representada en TREINTA 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia.

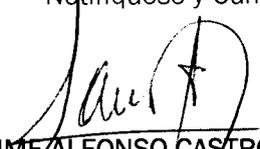
**QUINTO:** Esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Condénense en costas a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, para efectos de Agencias en Derecho se fija el 8% del monto de las pretensiones reconocidas. Líquidense por secretaria.

**SEPTIMO:** Negar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**OCTAVO:** Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

  
**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.

PFMA

<sup>8</sup> Esta denominación corresponde a lo que se venía haciendo referencia como daño a la vida de relación; se toma este nombre teniendo en cuenta los últimos lineamientos jurisprudenciales expuestos por el Consejo de Estado.